



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

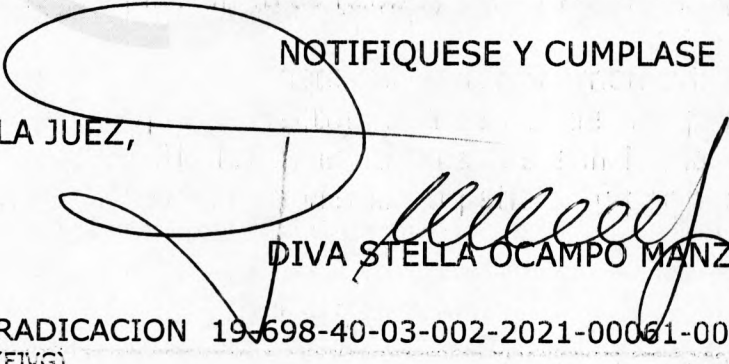
Visto el anterior memorial signado por la Apoderada General para Efectos Judiciales de la parte Demandante ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en el cual se solicita la SUSPENSIÓN del proceso, el Juzgado considera viable tal petición y por consiguiente,

RESUELVE:

1º. DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante apoderado judicial, contra ADOLFO PISACUE GUETIO, tal como lo solicita la parte Demandante, desde la fecha de la presente providencia, hasta el día 16 de julio del año 2024, de conformidad con lo establecido en el Art. 161 numeral 2 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00061-00 PARTIDA INTERNA N°. 9299
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 187

DE HOY: 19 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por la Apoderada General para Efectos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO como consta en la escritura pública N°. 0229, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior petición es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, anotando que no se encuentra pendiente ninguna solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra OBED OLIVER YONDA IPIA, por PAGO TOTAL de la obligación. (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el DESGLOSE del PAGARE a favor de la parte Demandada y Garantías (Hipoteca, Prenda u Otros) a favor del Demandante.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y la cancelación de las medidas previas decretadas por auto de fecha octubre 18/19.- Librese los Oficios a que haya lugar,

CUARTO: Dese por renunciada la notificación y ejecutoria del presente auto. ARCHIVESE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00438-00 PARTIDA INTERNA N°. 8666 (FJVJG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 187

DE HOY: 19 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 64

JAIME ALFONSO ESCALANTE PEREZ, ALEXANDER JAMES RODRIGUEZ Y GIOVANNI MENDOZA QUINTERO, mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., contra MULTIMARCAS SUPERCELL S. A. S. - SANDRA MILENA HENAO VILLADA, RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00178-00, PARTIDA INTERNA N°. 9834, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 21 de julio de 2022. Dicha demanda le fue notificada por correo electrónico a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JAIME ALFONSO ESCALANTE PEREZ, ALEXANDER JAMES RODRIGUEZ Y GIOVANNI MENDOZA QUINTERO, contra de MULTIMARCAS SUPERCELL S. A. S. - SANDRA MILENA HENAO VILLADA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$568.416 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 187

DE HOY: 19 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 65

LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., contra JULIAN ALBERTO LAGUNA VERGARA, RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00160-00, PARTIDA INTERNA N°. 10270, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 18 de mayo de 2023. Dicha demanda le fue notificada por correo electrónico a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" y en contra de JULIAN ALBERTO LAGUNA VERGARA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$440.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 187

DE HOY: 19 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN

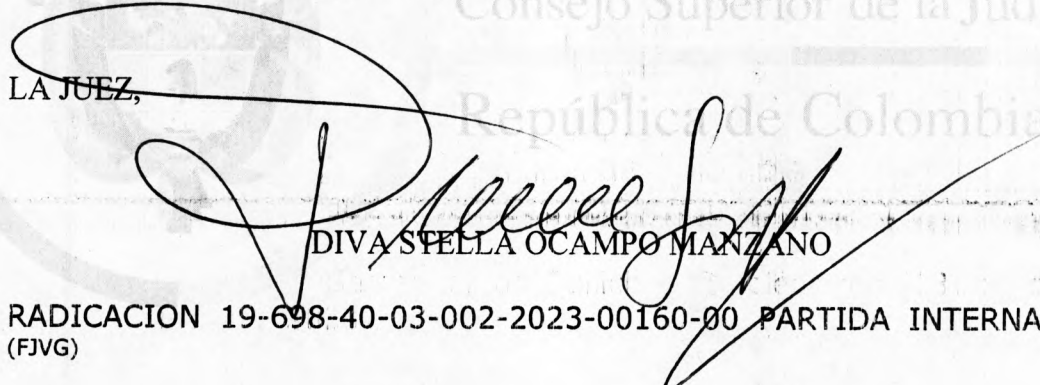
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PÓNGASE en conocimiento de la PARTE DEMANDANTE el anterior escrito proveniente de COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE TALENTO HUMANO - GRUPO EMBARGOS, signado por la Teniente INGRID PATRICIA ARRIETA RAMIREZ responsable procedimientos nómina y recibido diciembre 6/23 por correo electrónico, para que estime lo que crea conveniente al respecto.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00160-00 PARTIDA INTERNA N°. 10270
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 187

DE HOY: 19 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte Demandante JIMENA BEDOYA GOYES, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior petición es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, anotando que no se encuentra pendiente ninguna solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S. A. contra MARIA CLEMENCIA ROA TRUJILLO, por PAGO TOTAL de la obligación. (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el DESGLOSE y entrega de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso, a favor de la parte Demandada.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y la cancelación de las medidas previas decretadas por auto de fecha junio 29/23.- Librese los Oficios a que haya lugar.

CUARTO: Dese por renunciada la notificación y ejecutoria del presente auto.

QUINTO: ARCHIVESE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

[Firma]
DÑA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00215-00 PARTIDA INTERNA N°. 10325 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 187

DE HOY: 19 DE DICIEMBRE DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARÍA**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO COMBIA S.A.
Demandado: BRAYAN STIVEN RAMOS CHICO
Radicación: 19-698-10-03-002-2023-00324-00 (Pl. 10434).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda y sus anexos, no se advierte que se haya aportado el poder especial que faculte a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ para actuar como apoderada judicial de la sociedad comercial AECSA S.A., en los términos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Además, según lo reglado en el artículo 82 numeral 11 del C.G.P y por estar haciendo uso de la cláusula aceleratoria, la parte ejecutante debe presentar el saldo insoluto de la obligación conforme al plan de pagos.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca de las condiciones iniciales del crédito, allegando plan de pagos inicial y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: BRAYAN STIVEN RAMOS CHICO
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00324-00 (PI. 10434).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 187

FECHA: 19 de diciembre de 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA
Demandado: DARIO ENRIQUE CERTUCHE TORO
Radicación: 19-698-10-03-002-2023-0010348-00 (PI.10458).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que el escrito contentivo de la demanda está totalmente ilegible, no se pueden apreciar cuáles son las partes, ni se puede determinar los hechos y las pretensiones de la misma, en general no cumple los requisitos formales del artículo 82 del CGP, configurándose de esta manera la causal de inadmisión estipulada en el artículo 90 de dicho estatuto procesal.

De igual forma, las copias de los pagarés No. 01589626732663 y 0158962673279 y sus respectivas cartas de instrucciones no pueden ser leídas de forma clara, razón por la que se solicita a la parte demandante aportarlas nuevamente a fin de poder verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Además, de la lectura del pagaré hipotecario No. 995-9600011384 se extrae que la obligación se ha pactado en cuotas, por lo que, si en este caso la parte ejecutante va a hacer uso de la cláusula aceleratoria, es necesario que presente el saldo insoluto de la obligación conforme al plan de pagos, con el fin de que quede constancia escrita y en forma inequívoca de las condiciones iniciales del crédito, allegando plan de pagos inicial y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA
Demandado: DARIO ENRIQUE CERTUCHE TORO
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-0010348-00 (Pl.10458).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 187

FECHA: 19 de diciembre de 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADRIÁN BOLAÑOS VIVAS
RADICACION: 19-698-43-03-002-2023-00367-00 (PI. 10477)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
jc2cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0144

En la fecha, viene a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra ADRIÁN BOLAÑOS VIVAS.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por la Dra. CATALINA MERA LÓPEZ, quien obra en calidad de apoderada general de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., conferido a CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS SAS, representada legalmente por CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA y por ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA en calidad de representante suplente. 2- Pagaré No. 15628063 de fecha 15 de diciembre de 2021, suscrito por ADRIÁN BOLAÑOS VIVAS CORPBANCA COLOMBIA S.A., por valor de \$40.366.133 por concepto de capital, carta de instrucciones y Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017590359. 3- Certificado de Existencia y Representación Legal de CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS SAS expedido por la Cámara de Comercio de Cali. 4- Certificado de Existencia y Representación Legal de ITAÚ COLOMBIA S.A. 5.- Escritura pública No. 0724 del 5 de junio de 2023 de la Notaría Veintitrés del Círculo de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

La parte actora ha presentado como base de la obligación el pagaré No. 069206100015034 de fecha 15 de diciembre de 2021, suscrito por ADRIÁN BOLAÑOS VIVAS, por valor de \$40.366.133 por concepto de capital, a favor del demandante BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, con fecha de vencimiento 15 de agosto de 2023.

El título valor aportado reúne los requisitos del artículo 621 del C. de Co., además de los especiales indicados en el artículo 709 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero, incluyendo los intereses mora, dándose de esta forma las previsiones del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 244 ibidem, por tratarse de un título ejecutivo que se presume auténtico.

La demanda se ha presentado de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del CGP, haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

En cuanto a la prima de seguro, el despacho se abstendrá de librar mandamiento, ya que, si bien el principio de literalidad y autonomía de los títulos valores permite que se pacte, la parte demandante no aporta constancia de que efectivamente los pagos se disponen para este fin.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADRIÁN BOLAÑOS VIVAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00367-00 (Pl. 10477)

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, en razón a la naturaleza del asunto y atendiendo a la cuantía de la obligación, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del CGP.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra ADRIÁN BOLAÑOS VIVAS, a favor de ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$40.366.132 por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré No. 15628063 de fecha 15 de diciembre de 2021. 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital vencido del numeral 1 a la tasa máxima legal vigente desde el 16 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

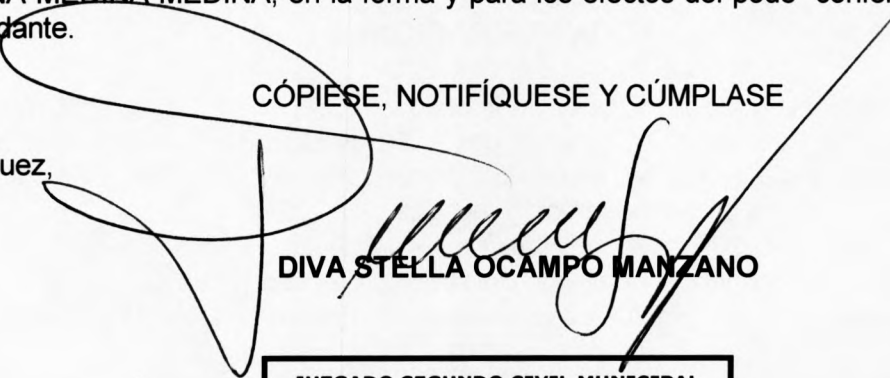
TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C.G.P).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de este juzgado el título valor, en atención al artículo 619 del C. de Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la doctora ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 187

FECHA: 19 de diciembre de 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: HEINER ANDRÉS ESPAÑA CHÁVEZ
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00375-00 (PI. 10485)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0145

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo en contra de HEINER ANDRÉS ESPAÑA CHÁVEZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR se aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por la Dra. MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, en su condición de Apoderada Especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., conferido al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA. 2.- Pagaré No. 1234190732 del 24 de agosto de 2023, otorgado por HEINER ANDRÉS ESPAÑA CHÁVEZ, en favor de BANCO DE BOGOTÁ y su respectiva carta de instrucciones. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO DE BOGOTÁ S.A. 4.- Escritura Pública No. 1803 del 1 de marzo de 2022 de la Notaría 38 del Circulo de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES:

La parte actora ha presentado como base de la obligación el pagaré No. 1234190732 del 24 de agosto de 2023, por valor de \$50.772.115 por concepto de capital, con fecha de vencimiento el día 24 de agosto de 2023.

El título valor aportado reúne los requisitos del artículo 621 del C. de Co., además de los especiales indicados en el artículo 709 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título valor es contrario de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero, incluyendo los intereses mora, dándose de esta forma las previsiones del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 244 ibidem, por cuanto se trata de un título ejecutivo que se presume auténtico.

La demanda se ha presentado conforme a los artículos 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, en razón a la naturaleza del asunto y atendiendo a la cuantía de la obligación, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del CGP.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: HEINER ANDRÉS ESPAÑA CHÁVEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00375-00 (PI. 10485)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra HEINER ANDRÉS ESPAÑA CHÁVEZ, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$50.772.115 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 1234190732. **2)** Por la suma de \$3.574.507 por concepto de intereses de plazo o remuneratorios sobre el capital insoluto del numeral 1. **3)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 25 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación. **4)** Por las costas procesales y a jencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. de Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 187

FECHA: 19 de diciembre de 2023.

PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL ESPECIAL (LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ZAPATA FRANCO y OTROS
DEMANDADO: ALBA MEDINA y OTROS
RADICACION: 19-698-4 0-03-002-2023-00405-00 (Pl. 10515)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho la presente demanda VERBAL ESPECIAL – Ley 1561 de 2012, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, se advierte que el poder es insuficiente al no cumplir con lo preceptuado en el artículo 74 del CGP, ya que no especifica si se ha conferido para el saneamiento de la falsa tradición o para la titulación de la posesión. En igual sentido deberá encaminar la demanda, ya que en aquella tampoco indica de forma clara y precisa si el objeto es el saneamiento de la falsa tradición o la titulación de la posesión. Por dicha razón, la parte demandante deberá establecer de manera clara en el poder y en la demanda si pretende lo primero o lo segundo.

Igualmente, se solicita a la parte actora realizar la manifestación sobre su estado civil, de acuerdo a lo reglado en el literal b del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, concordante con el literal d del artículo 1 de la misma norma, con el fin de que se dé aplicación al parágrafo del artículo 2 de la ley mencionada.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

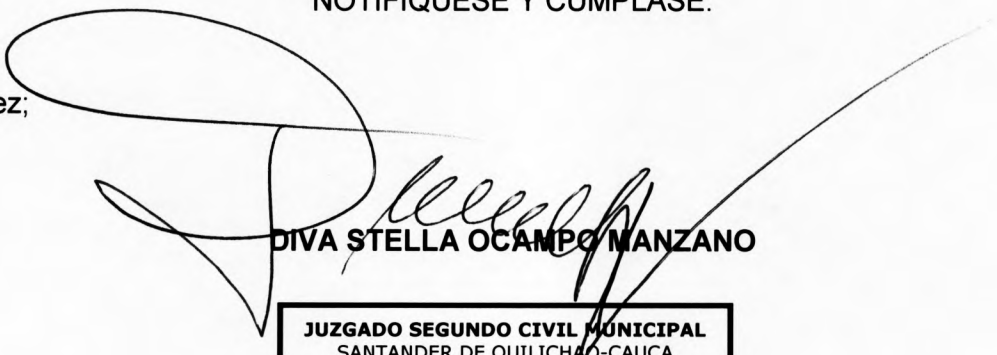
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL (LEY 1561 DE 2012), reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 187

FECHA: 19 de diciembre de 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: GERMAN MEDINA TROMBA
DEMANDADO: JULIETH ALEXANDRA LÓPEZ LIZARAZO y OTROS
RADICACION: 19-698-4 0-03-002-2023-00406-00 (PI. 10516)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, se observa que se ha incurrido en indebida acumulación de pretensiones, atendiendo a que el demandante solicita que se declare la simulación absoluta de la compraventa realizada mediante Escritura Pública No. 1150 del 3 de junio de 2023 y de la compraventa efectuada mediante Escritura Pública No. 4324 del 29 de octubre de 2023, y seguidamente solicita que se declare la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en su favor, desconociendo lo dispuesto en el artículo 88 numeral 3, ya que se trata de dos pretensiones con trámites diferentes, por cuanto la primera sigue el trámite del artículo 368 y SS del CGP, mientras que a la segunda se le imparte el trámite del artículo 375 del CGP.

En razón a lo anteriormente expuesto, el actor deberá indicar si pretende la SIMULACIÓN ABSOLUTA o si pretende que se declare la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, caso en el cual deberá aportar el certificado especial de que trata el artículo 375 numeral 5 del CGP.

La parte demandante deberá acreditar el requisito de procedibilidad relativo a la conciliación extrajudicial en derecho consagrada en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, ya que de acuerdo a la lectura del acta o constancia de no acuerdo expedida por FUNDAFAS de fecha 17 de agosto de 2022, no se advierte que se haya citado a la señora JULIETH ALEXANDRA LÓPEZ LIZARAZO, una de las personas demandadas en este asunto.

Por otro lado, el demandante no ha manifestado con claridad los supuestos fácticos en que se fundan las pretensiones, porque no ha determinado si respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 132-51248 ejerce la posesión sobre todo el predio o sobre una parte de este.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: GERMAN MEDINA TROMBA
DEMANDADO: JULIETH ALEXANDRA LÓPEZ LIZARAZO y OTROS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00406-00 (Pl. 10516)

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 187

FECHA: 19 de diciembre de 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Proceso: EJECUT VO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: LADY VANESSA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ y OTRO
Radicación: 19-698-10-03-002-2023-00392-00 (PI. 10502).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se ha pactado la obligación contenida en el pagaré No. M026300220234001589615286711 en 120 cuotas y que se ha hecho uso de la cláusula aceleratoria, declarando vencido el plazo para hacer efectivo el pago del crédito, pero no se ha especificado cuota por cuota hasta la fecha de la presentación de la demanda; por consiguiente, según lo reglado en el artículo 82 numeral 1 del CGP y por estar haciendo uso de la cláusula aceleratoria, la parte ejecutante debe expresar cuota por cuota e indicar el saldo insoluto de la obligación conforme al plan de pagos.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca de las condiciones iniciales del crédito, razón por la que se deberá allegar plan de pagos inicial y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

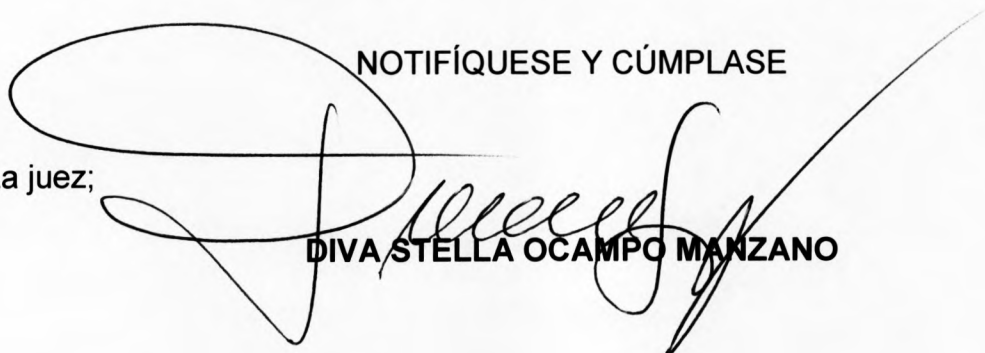
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: LADY VANESSA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ y OTRO
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00392-00 (Pl. 10502).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 187

FECHA: 19 de diciembre de 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia